

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2019-01416 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 (fl. 57 cd. 1).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En síntesis, adujo el recurrente que debe revocarse la citada providencia, en razón a que los dineros producto de las medidas cautelares no le han sido entregados en su totalidad al demandante, a pesar de haberse ordenado su entrega por auto del 30 de junio de 2021.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, y otorgado el traslado del artículo 319 del C.G. del P., sin que la parte demandada realizara pronunciamiento alguno, el despacho procede resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente asunto se debe resolver si había lugar a disponer la terminación del proceso por pago, debido a que al acreedor no se le había realizado entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que cubrían el crédito y las costas.

2.2. Para resolver la anterior réplica, recuérdese como el artículo 1626 del C.C., establece que son considerados como pagos la prestación de lo que se debe, es decir son todos aquellos emolumentos que se cancelen al acreedor tendientes a saldar la obligación insatisfecha.

Para el presente asunto el apoderado judicial de la demandante, en consuno con las demandadas, solicitaron que de existir depósitos judiciales por la suma de \$8.436.166,00, se autorizara su entrega al demandante y consecuente se terminara el proceso por pago total de la obligación, por ello, y atendiendo que la petición se ajustaba a la Legalidad y tras verificar la existencia de depósitos judiciales por esa cuantía, por auto del 30 de junio de 2021 (fl.52) se autorizó su entrega al demandante.

Seguidamente y en firme la anterior determinación por medio del auto que ahora es materia de recurso, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl.57), de lo cual se desprende que la determinación se ajusta a derecho, debiendo mantenerse incólume.

Por otra parte y en torno a la inconformidad del recurrente referente que no debió disponerse la terminación del proceso, en razón a que de la suma que se pactó debía ser entregada, se encontraba pendiente la elaboración y entrega de un título, por valor de \$183.227,00 ha de señalarse que si bien, le asiste razón al recurrente, pues, para el momento de dictarse el auto y formular el recurso esa suma no le había sido entregada.

Sin embargo, tampoco es lo menos que por ese valor existían depósitos judiciales y estaba en firme la orden para su entrega, por lo cual, no había razón para que el proceso continuara, porque, como lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con relación a las suma de dinero que se encuentran a órdenes del Juzgado, pero no han sido entregadas al beneficiario, enseñando que: *“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»”*¹ (Se resalta).

Por lo anterior y al encontrarse pendiente por parte de la Secretaria la elaboración y entrega del depósito judicial por valor de \$183.227,00, se dispondrá en ésta providencia el cumplimiento de manera inmediata de lo ordenado en auto del 30 de junio de 2021 (fl.52), sin que se deba revocar el auto recurrido.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019 Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

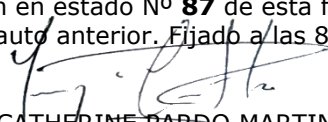
PRIMERO: MANTENER la determinación adoptada en el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 (fl. 57) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA de manera inmediata proceda a la elaboración y entrega del título por valor de \$183.227,00, a favor del demandante en cumplimiento de lo ordenado en auto del 30 de junio de 2021 (fl.52) y de existir títulos adicionales, hágase su entrega a la demandada que le fue retenido, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día cinco (5) de agosto de 2022
Por anotación en estado N° **87** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4eae8e953d168fb96e276b95f9c5db519d08b0fd07d5c252f3db2b2de4**
Documento generado en 04/08/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>